

OFORD.: N°15050

Antecedentes: Su consulta

Materia:: Informe

SGD.: N°

Santiago, 06 de Junio de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A

Se ha recibido su presentación en la que consulta: "¿debe hoy solicitar informe comercial una compañía de seguros al minuto de evaluar la incorporación de una agente libre basado en esta norma? infringiendo la ley que se promulgo posterior a esta. Puede una persona que no tenga sus antecedentes comerciales intachables intermediar rentas vitalicias y abrir código en una compañía de seguros?"

Sobre el particular, informo a Ud. que la letra c) del artículo 2 de la NCG 91, señala que los agentes de renta vitalicia deben: "tener buenos antecedentes comerciales, entendiéndose por tal, el no aparecer con documentos comerciales protestados vigentes en el Boletín de Informaciones Comerciales de la Cámara de Comercio u otro similar."

Por otra parte, el artículo 1° de la ley 20.575 señala: "Artículo 1°.- Respecto al tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que será exclusivamente la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito.

La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse al comercio establecido, para el proceso de crédito, y a las entidades que participen de la evaluación de riesgo comercial y para ese solo fin.

En ningún caso se podrá exigir esta información en los procesos de selección personal, admisión pre-escolar, escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público."

Al respecto, cabe señalar que la disposición legal mencionada no ha derogado el requisito para los agentes de venta de rentas vitalicia, de "tener buenos antecedentes comerciales", debiendo las compañías de seguros adoptar las medidas suficientes para verificar el cumplimento a esta exigencia, sin que ello implique solicitar una información que sea contraria a lo señalado en el artículo 1° de la ley 20.575.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que no corresponde a esta Superintendencia

1 de 2

la fiscalización sobre el cumplimiento e infracción de la ley 20.575.

DGS / GZO / PTG

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR JEFE ÁŘEA JURÍDICA POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en

2 de 2 12-06-17 22:50